

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0022056

Procedimiento Abreviado 411/2018

Demandante/s: ██████████

PROCURADOR D./Dña. ██████████

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 116/2019

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraíz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **411/2018**, seguidos por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Son partes en dicho recurso, como demandante ██████████ representada por Doña ██████████, sustituida en la vista por Doña ██████████ y dirigida por Doña ██████████, sustituida en la vista por Don ██████████ ██████████ como demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por el letrado Don ██████████.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada parte recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, habiéndose requerido a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente. A dicho acto de la vista que se celebró el día 10 de abril de 2019 compareció la parte recurrente, que afirmó y se ratificó en su demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 12.469,95 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentados el 6 de febrero de 2018, respecto de la liquidación 2015080PV01AL2481, de 8 de enero de 2016 del impuesto IVTNU, referida a la transmisión del inmueble (parcela) de la calle [REDACTED]. Consta una resolución de 8 de agosto de 2018 que acuerda no admitir la solicitud de rectificación.

SEGUNDO.- La parte demandante formula una pretensión de anulación de la liquidación del impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y su devolución, pues adquirió los inmuebles el 28 de julio de 2005 por un importe de 270.455,45 euros, para ser vendidos el 16 de septiembre de 2015 por 110.000 euros, es decir con minusvalías.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso por tratarse de un acto firme y consentido. Consta acreditado que la liquidación se giró en enero de 2016 y contra la misma se interpuso recurso de reposición el 27 de enero de aquel año 2016, el ayuntamiento resuelve mediante Decreto de alcaldía (folio 17 del expediente), resolución que es notificada el 8 de marzo de 2016, dejando el acto firme y consentido. No es hasta febrero de 2018 cuando se solicita la devolución de ingresos indebidos, pero no se canaliza por el procedimiento establecido en la LGT, que sería el del recurso extraordinario de revisión, motivo por el que no procede admitir dicha solicitud.

TERCERO.- Como vemos, el letrado consistorial opone en la contestación a la demanda que la liquidación del impuesto adquirió firmeza y no fue recurrida en plazo, dicha alegación debe ser examinada en primer lugar.

Así, el artículo 14.1.a) de la ley de Haciendas Locales se remite a la Ley General Tributaria (LGT) en relación con la devolución de ingresos indebidos:

“1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Por lo que respecta al artículo 221 de la Ley General Tributaria (LGT) en su apartado tercero, contiene una regla insalvable:

“3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”

Es decir, el mencionado precepto de la LGT dispone que cuando el acto (de liquidación) sea firme por no haber sido recurrido en su momento, solo es posible acordar la devolución en los cuatro casos allí contemplados y tasados. Dichos supuestos son el de un acto nulo de pleno derecho, la revocación, la rectificación de errores manifiestos y el recurso extraordinario de revisión, en los casos que dicho recurso sea procedente. Pues bien, ninguno de estos supuestos encaja y cabe en el caso que nos ocupa, la doctrina denomina “*nulidad cualificada*” a una serie de casos extraordinarios en sí mismos considerados, los actos nulos son los contemplados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo común, las causas de revocación vienen fijadas en el artículo 219.1 de la LGT, la rectificación de errores hace referencia a errores materiales o aritméticos y no a la aplicación de preceptos legales o cuestiones jurídicas, finalmente, las causas de revisión (recurso) son también tasadas e igualmente extraordinarias.

Es importante advertir que la jurisprudencia (S TS de 27 de marzo de 2002) ha terminado por consolidar la idea de que **cuando el contribuyente deja adquirir firmeza a la liquidación, ya no puede pretender la devolución de ingresos indebidos. Esta doctrina se apoya también en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que no se admitirá recursos contra actos firmes, confirmación de actos consentidos o confirmatorios de actos no recurridos en plazo.**

En definitiva, podemos concluir que no puede ahora utilizarse ninguno de los cuatro casos excepcionales para reabrir o revisar una liquidación de 6 de enero de 2016 que fue firme y consentida por la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Supremo ha acuñado también la doctrina legal de responsabilidad patrimonial por actos legislativos declarados inconstitucionales, la cual pudiera abrir una vía a la aquí recurrente para recuperar la liquidación practicada, pero aún en ese caso, habría de tramitarse por el procedimiento de responsabilidad (acción de responsabilidad patrimonial) y teniendo en consideración el plazo de un año desde la publicación de la sentencia y que el Tribunal Constitucional no ha anulado de raíz los tres preceptos del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Locales referidos al IIVTNU, sino que la nulidad lo es parcialmente, o si se prefiere, únicamente en el sentido de que lay someta a tributación situaciones que no acrediten plusvalías o incremento de valor.

Ha de tenerse en consideración, también y en último lugar, que la nulidad de una disposición de carácter general, incluso con rango legal, no produce la nulidad radical o de pleno derecho de los actos de aplicación, es esta también una doctrina consolidada y establecida en el artículo 73 LRJCA.

En definitiva, el recurso debe ser desestimado por ser imposible revisar la liquidación impugnada, siendo conscientes plenamente del laberinto normativo y procesal en esta materia, pero la recurrente debe comprender que el juzgador no puede sino aplicar las leyes, las cuales determinan que en caso de liquidaciones (no así en el supuesto de autoliquidaciones) se dispone de un plazo perentorio de un mes para atacar la liquidación, transcurrido el cual el acto deviene firme e inatacable, salvo en los supuestos excepcionales analizados.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas por tratarse de una cuestión de controversia jurisprudencial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo PAB número 411/2018, interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra a la resolución del ayuntamiento de Majadahonda de 8 de agosto de 2018 que acuerda no admitir la solicitud de rectificación y devolución de la liquidación tributaria 2015080PV01AL2481, de 8 de enero de 2016 del impuesto IVTNU, actuación administrativa que se confirma por ser la misma ajustada a derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo/a Sr/a. D./Dña. DANIEL SANCHO JARAIZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.